

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300620040004202
Tipo de Decisión: Confirma sentencia.
Fecha de la Decisión: 2 de diciembre de 2020.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo

PAGARÉ/Al reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 y especiales del artículo 709 del Código de Comercio, constituye *per se* un título ejecutivo autónomo, un título con eficacia procesal y sustantiva completa.

NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE/ Son aquellas razones que dieron lugar a la suscripción del título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes.

NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE/DESCONOCIMIENTO/Carga de la prueba.

FUENTE FORMAL/Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, artículo 621, 709,784 Y 793 del Código de Comercio.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencia T-283 de 2013, Sentencia T-310 de 2009

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador
MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA**

Cartagena de Indias D.C. y T., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020))

Radicación Única: 13001310300620040004202

Se entra a proferir la sentencia por escrito dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **INTEROCEANIC BUSINESS INC** y **SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.**

ANTECEDENTES

1. **ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por conducto de procurador judicial, promovió proceso ejecutivo singular contra **INTEROCEANIC BUSSINESS INC** y **SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.**, solicitando, en síntesis, se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas por \$50.000.000, más los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2000, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día del pago, así como las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

a) El 10 de abril de 2000, Arturo Rafael Frieri Gallo en su calidad de representante legal de INTEROCEANIC BUSSINESS IN y Salvador Vicente Frieri Gallo en su calidad de representante legal de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, suscribieron un pagaré para garantizar el pago de \$50.000.000, que en calidad de préstamos entregó la demandante para el cumplimiento de unas obligaciones.

b) En el pagaré las deudoras se obligaron a cancelar dicha suma de dinero el 1 de junio de 2000, por lo que el plazo se encuentra vencido.

c) Por lo tanto, se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

2. Habiéndose notificado la parte ejecutada mediante apoderado judicial formularon las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación a cargo de las demandadas, y consecuentemente, carencia de todo derecho a las pretensiones dinerarias del accionante, derivadas de la simulación del negocio causal o subyacente, que dieron origen al pagaré que contiene (Numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio).

EL FALLO DE INSTANCIA

La jueza de primera instancia, encontró no probada la excepción de merito, por lo que dispuso seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito, y además, condenó en costas a la parte ejecutada. En las motivaciones de su fallo, la jueza determinó que el título base de la ejecución -pagaré-, no tiene reparo alguno frente a sus requisitos formales, elementos o características, por lo tanto, la existencia del negocio jurídico causal o subyacente no afecta su literalidad.

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

Que las partes no desconocen el contenido del negocio jurídico subyacente -contrato de financiamiento- que dio origen al pagaré, solo que la parte demandada cuestiona el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandante, pero que dicha aseveración no encuentra respaldo probatorio, fuera que éste no sería el escenario procesal para analizar tales hechos.

Con fundamento en el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, desestimó los testimonios solicitados por la parte ejecutada para alegar la inoperancia y/o existencia del negocio jurídico subyacente, en razón al vínculo laboral para con ellas.

El argumento en torno a la carencia de representación legal o facultades de quienes suscribieron el pagaré en favor de la sociedad demandante, fue desechado, por cuanto no se planteó como excepción, sino como alegatos de conclusión, además, porque el título valor no fue tachado de falso y los documentos y providencias allegados por las ejecutadas para restarle validez al pagaré, son posteriores a la suscripción del mismo, aparte que en el interrogatorio de parte, el actual representante legal de la sociedad demandada INTEROCEANIC BUSINESS INC reconoció que Arturo Rafael Frieri Gallo sí se encontraba facultado para suscribir el pagaré en abril 10 de 2000.

Y respecto al interrogatorio de parte allegado en sobre cerrado que debía responder el representante legal de la ejecutante, tampoco le resta valor probatorio al título valor ni a sus características esenciales.

LA APELACIÓN

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

1. Mediante proveído de 28 de octubre de 2020 fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En virtud de lo anterior, se otorgó el término de 5 días a la parte apelante demandada para sustentar su recurso, lo que hizo el 6 noviembre de 2020. Así que, atendiendo a los reparos concretos formulados ante la juez de instancia, se sintetizan:

a) *Inexistencia de la obligación ejecutada:* En el contrato denominado “Contrato de Financiación” allegado al expediente, se lee que el compromiso adquirido por las ejecutadas es el de hacer aportes de capital a la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA por un valor de tres mil millones de pesos, pero que bajo ninguna circunstancia puede concluirse que dicho contrato ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA le prestó a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INTEROCEANIC BUSINESS INC suma alguna de dinero como dice el pagaré, ya que contienen compromisos diferentes e incompatibles.

Alega, además, que dentro del proceso quedó demostrado que el contrato de financiamiento tampoco se realizó, no tuvo operancia mercantil, por lo tanto, dicho acuerdo como los pagarés otorgados perdieron todo valor y las obligaciones crediticias en ellos contenidas son inexistentes.

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

Y agrega que, la parte demandante tampoco demostró haber cumplido con los compromisos del citado contrato de financiamiento, especialmente, las cláusulas cuarta, quinta y sexta, entre ellos la pignoración de unos bienes.

b) Sobre la representación que ejercían las personas que dijeron obrar en nombre de las demandadas para suscribir el pagaré: la jueza no se detuvo a examinar el poder de representación de las sociedades demandadas, en torno a lo resuelto por el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la ciudad de Panamá, que declaró la nulidad de la representación de los señores FRIERI GALLO respecto de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC desde el 15 de mayo de 2002, decisión que fuera reconocida por la Corte Suprema de Justicia mediante Exequatur, por lo que al momento del otorgamiento del pagaré estos no tenían facultades para otorgarlos ni mucho menos para comprometer a la compañía.

2. La parte demandante no se pronunció sobre el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a los presupuestos procesales, necesarios para tomar una decisión de fondo, fueron estudiados *in extenso* por la jueza de instancia, así que por brevedad los damos por reproducidos.

Ahora, conforme al principio de congruencia previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la apelación se sujetará únicamente a los reparos concretos presentados por el apoderado de la parte ejecutada.

2. Como basilar, se hace necesario precisar, que toda ejecución requiere de un título ejecutivo que contenga una obligación expresa,

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, como lo establecía el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (hoy 422 C.G.P.), vigente para el momento que inició la ejecución; título que puede ser singular, si tales elementos aparecen reflejados en un solo documento, o complejo, cuando se requiere de un conjunto de documentos que permitan demostrar la existencia de dicha obligación.

En esos términos, la obligación es clara cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa, si de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación y, es exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada (Sentencia T-283 de 2013).

En el asunto, fue aportado como título base de ejecución, un pagaré otorgado por SALVADOR VICENTE FRIERI GALLO como apoderado sustituto de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC y ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO como apoderado sustituto de INTEROCEANIC BUSINESS INC a favor de la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA, por el valor de \$50.000.000 y tiene fecha de vencimiento 1 de junio de 2000 y, con posterioridad al mandamiento de pago, se allegó copia autentica del contrato de financiamiento suscrito por las mismas partes del cual se deriva el título valor.

Así, la ejecución está sustentada en un título valor – pagaré-, que al contener los requisitos generales previstos en el artículo 621 y especiales del artículo 709 del Código de Comercio, constituye *per se* un título ejecutivo autónomo, lo que significa, a la sazón, que para

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

sustentar el derecho o hacerlo valer no necesita de otros documentos, lo que configura un título con eficacia procesal y sustantiva completa.

Ahora, los títulos valores son tratados dentro de nuestro ordenamiento mercantil como bienes muebles, reglados en el Libro Tercero, título III del Código de Comercio, de los cuales se desprende la acción cambiaria que es de amplio espectro, siendo la ejecución para el cobro del importe una de ellas, en donde el título valor por sus principios y características presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas -art. 793 C. de Co.-, menos de otros documentos para acreditar la obligación expresa, clara y exigible requerida por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, el ejecutado, para enervar los efectos de la acción cambiaria contaría con el mecanismo de las excepciones cambiarias previstas de manera taxativa en el artículo 784 del Código de Comercio, siendo precisamente una de ellas las derivadas del negocio jurídico que dio origen al título valor, invocada por la parte ejecutada y declarada impróspera por la juez de instancia.

Y uno de los reparos puntuales contra el fallo de instancia, se hace consistir en que el denominado “Contrato de Financiación” contiene un compromiso adquirido por las ejecutadas de hacer aportes de capital a la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA por un valor de tres mil millones de pesos, pero que bajo ninguna circunstancia puede concluirse que dicho contrato ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA le prestó a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INTEROCEANIC BUSINESS INC suma alguna de dinero como lo estipula el pagaré, y que dicho sea de paso, el contrato tampoco se ejecutó.

En ese contexto, el acuerdo de financiamiento suscrito por las sociedades SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., y de

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

INTEROCEANIC BUSINESS INC., donde se obligaron entre otros, a suscribir pagarés por \$50.000.000 a favor de la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA. se estipuló: “... **Cláusula Primera:** *SOUTH AMERICAN INVESMENT LATIN INC. (Antes SOUTH AMERICAN FINANCING INC) se obliga en la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, República de Colombia a hacer aportes de capital a la sociedad Alambres Y Derivados Limitada por un valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), con desembolsos mensuales consecutivos en los primeros cinco días del mes de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) a favor de Alambres Y Derivados Ltda. a partir del mes de junio del año dos mil (2.000).* **Cláusula Segunda.** – ***SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. en calidad de financiadora e INTEROCEANIC BUSINESS INC. en calidad de avalista firmarán Pagarés correspondientes a los aportes de capital hasta completar \$3.000.000.000. Se firmarán 60 pagarés por el valor de \$50.000.000 cada uno, seis pagares por cada mes para completar el monto de 300.000.000 de pesos que es la obligación mensual de financiamiento...***” (Resalte a propósito).

Por contera, la existencia de la obligación dineraria documentada y sustentada en el pagaré, cuyo importe es de \$50.000.000oo, concuerda con lo pactado por las partes, luego, el título valor no es ajeno a dicho convenio, ni mucho menos se advierte una contradicción o incompatibilidad como lo quiere hacer ver el recurrente, aparte que en la cláusula cuarta del pagaré se dispuso que solo se podían llenar el espacio correspondiente a los vencimientos de los desembolsos, conforme a lo estipulado en las cláusulas primera y segunda del contrato de financiamiento, lo cual legitima aún mas a la sociedad ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA., para emprender la acción ejecutiva.

3. Y es que, cuando se desconoce el negocio subyacente o su contenido mismo, asume la carga de probar la desconexión entre uno y otro, en esos casos la Corte ha dicho que debe probar: (i) *las características particulares del mismo;* y (ii) *las consecuencias*

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho del crédito incorporado en un título valor¹.

En el caso, las ejecutadas no lograron demostrar fehacientemente tales supuestos, en especial que, el pagaré no correspondiera al convenio de financiamiento suscrito entre las partes y del cual dimanara la obligación de pagar una suma determinada de dinero, amén que no se desvirtúa la literalidad del título valor.

4. Desde otra arista, si lo pretendido por las ejecutadas era fustigar el negocio alegando un incumplimiento de la ejecutante con efectos para enervar la existencia o validez del título valor, debió igualmente probarlo, empero, dentro el proceso compulsivo no se probó el cumplimiento de la obligación dineraria contraída en el convenio de financiamiento, mucho menos la inexistencia del mismo, y por otro lado, no está acreditada la simulación del convenio de financiamiento.

En verdad, al proceso no se arrimaron elementos de prueba que desliguen por completo el pagaré del convenio de financiamiento, por el contrario, uno y otro muestran afinidad, por otro lado, no existen medios probatorios contundentes que acrediten que el pagaré se descargó o que debido al incumplimiento contractual no se debía ejecutar el título valor.

5. Finalmente, frente al reclamo del apelante, en el sentido de que la jueza no se detuvo a examinar el poder de representación de los apoderados generales sustitutos de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., y de INTEROCEANIC BUSINESS INC., de quienes afirma no contaban con facultades para otorgar pagarés,

¹ Sentencia T-310 de 2009.

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

menos para comprometer a la compañía, la verdad es que, las ejecutadas al momento de ejercitar su defensa a través de abogado, no formularon excepciones perfiladas a reprochar la carencia de poder para otorgar el pagaré como de manera tardía lo hace en los alegatos, sin que sea posible un actuar oficioso.

En suma, no es posible en esta altura procesal reprochar sobre la ausencia de facultades de los representantes legales de las sociedades ejecutadas para suscribir pagarés o títulos valores, por cuanto se vulneraría el derecho de contradicción de la ejecutante.

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta Sala concluye que no hay lugar a revocar la sentencia dictada en primera instancia, sin condena en costas en esta instancia debido a que no se causaron.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de octubre de 2020, proferida por la JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **ALAMBRES Y DERIVADOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** contra **INTEROCEANIC BUSINESS INC** y **SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.**

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente a su lugar de origen.

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE



MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA²
Magistrado Sustanciador



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado



GIOVANNI CARLOS DIAZ VILLARREAL
Magistrado

Firmado Por:

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL
SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² La presente providencia contiene la firma escaneada de los Magistrados de la Sala Civil Familia, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 de 20 de marzo de 2020. Su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. Además contiene la firma electrónica del Magistrado sustanciador.

Apelación de Sentencia
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Alambres y Derivados LTDA., en liquidación
Demandado: Interoceanic Business ING y otro
Rad: 13001310300620040004202

Código de verificación:

**fb924262548a3439d2524c8b023e4f0aa8e96b384a16148b078797254
c7d56cc**

Documento generado en 02/12/2020 04:51:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**